

con el voto de calidad del Presidente en caso de empate.

4.- Los miembros que hubieren votado en contra de lo acordado por la mayoría podrán hacer constar su voto particular, que se expresará al final del dictamen, indicando la razón de su disentimiento. Su redacción se podrá formular por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas ante el Secretario quien lo incorporará al acta.

5.- Terminados los dictámenes de los asuntos contenido en el orden del día, el Presidente abrirá, en las sesiones ordinarias, un turno de ruegos y preguntas, en el que podrán participar los miembros y los Diputados de la Asamblea no miembros de la Comisión a la que asistiesen.

6.- Si el Presidente no pudiese responder durante el transcurso de la reunión a alguna pregunta, ésta será respondida en la sesión siguiente cuando se disponga de los datos requeridos.

7.- El Presidente podrá contestar por escrito las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 35.

1.- Los Miembros del Consejo de Gobierno asistirán a las reuniones de las Comisiones que traten materias de su competencia.

2.- Las Comisiones podrán requerir la presencia de cualquier Consejero, Viceconsejero o empleado público para informar a la Comisión sobre algún asunto concreto.

A las Comisiones podrán asistir representantes acreditados de organizaciones e instituciones locales cuando algún tema a tratar pudiera ser de su interés, si la Comisión lo autorizase por mayoría absoluta.

3.- En el caso indicado en el apartado 2, párrafo primero, la comparecencia será obligatoria. También podrá solicitarse la comparecencia voluntaria de personas peritas o expertas en determinadas materias, para asesoramiento de la Comisión.

Artículo 36.

1.- Las Comisiones serán necesariamente consultadas en todos los asuntos que hubiere de resolver la Asamblea.

2.- El Presidente de la Ciudad y el Consejo de Gobierno podrán solicitar el dictamen de alguna

Comisión respecto de algún asunto de sus respectivas competencias.

Artículo 37.

1.- Son Comisiones Especiales las que se creen en el seno de la Asamblea para el conocimiento de alguna cuestión o el desarrollo de un trabajo concreto y determinado. Se extinguirán a la conclusión de la tarea encomendada.

2.- Las Comisiones Especiales serán propuestas por el Presidente de la Ciudad, por el Consejo de Gobierno, por la Mesa de la Asamblea o por un grupo de la Asamblea.

3.- Para la creación y composición de la Comisión Especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

4.- La creación y número de miembros de la Comisión Especial se acordará por mayoría simple de la Asamblea.

Artículo 38.

1.- También podrán crearse comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público de la Ciudad Autónoma.

2.- La propuesta de su creación corresponderá a los órganos señalados en el artículo 37.2 y la resolución favorable se ajustará a lo establecido en el artículo 37.4.

3.- La Comisión de investigación no podrá prejuzgar responsabilidades penales ni interferir procesos judiciales en curso.

4.- La Comisión podrá requerir la presencia de cualquier persona o autoridad de la Administración de la Ciudad Autónoma, para la aportación de testimonios y requerir de éstas la entrega de los documentos que fuesen precisos para el esclarecimiento de lo investigado.

Estas facultades referidas al ámbito del Estado o de las Comunidades Autónomas se ejercitarán de conformidad con sus normas de funcionamiento.

5.- Las conclusiones se plasmarán en un dictamen que será debatido por el Pleno de la Asamblea.

6.- Si en ellas se apreciaren indicios racionales de criminalidad, el Pleno de la Asamblea dará cuenta al Ministerio Fiscal para lo que fuese procedente.